REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-116
DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: CONSTRUCCIONES CIVILES JFM S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.

MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023
Auto (I): 556

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto no se allegó con la demanda el soporte del requerimiento y el estado de cuenta que supuestamente fueron remitidos a la entidad demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

I. Allega los soportes del presunto requerimiento previo y con el cual asegura se constituyó en mora en debida forma a la demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

> *"**ACCIONES DE COBRO**. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*. ''

A su vez, los artículos 2 y 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

> "*Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos*"

> "*Art. 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses*

> *moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.* (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

Ahora bien, en providencia de 22 de febrero de 2023, el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante por cuanto no se allegó con la demanda el soporte del requerimiento y el estado de cuenta que supuestamente fueron remitidos a la entidad demandada.

Al respecto, reitera el despacho que no se evidencia dentro del plenario copia del eventual requerimiento previo y su respectivo estado de cuenta realizado al ejecutado, dentro del cual se observen discriminados los ciclos mes a mes adeudados por aportes en salud y el capital total liquidado, toda vez que únicamente se observa el título que se pretende ejecutar y un soporte de la empresa 4/72 del presunto envió del requerimiento previo pero sin documentos evidencia de los documentos o el mensaje que se remitió.

Sobre este punto es importante advertirle al apoderado de la demandante que, con el requerimiento previo, que se debe poner en conocimiento del deudor, junto con el detalle de la deuda, se da el inicio o impulso al cobro coactivo, que al tratarse de un título complejo que se integra con otros documentos, es necesario para tener la liquidación que hace la entidad acreedora como título ejecutivo que el deudor conozca previamente los conceptos sobre los que versa su obligación, esto es, cada uno de los períodos adeudados por cada trabajador afiliado, con su respectiva discriminación de valores por cada uno de ellos, pues es a partir de esta información que el deudor puede objetar lo cobrado o bien pagar lo adeudado que por tratarse de pagos periódicos es necesario que conozca a qué meses, años e IBC hace referencia la ejecutante.

Dentro de los anexos que acompañaron el escrito de demanda no se encuentra el estado de cuenta del 29 de septiembre de 2022 al que hace referencia la demandante, y no puede pretender que luego de calificada la demanda ejecutiva lo arrime al plenario y el despacho lo deba tener como documento válido para demostrar que para el mismo 29 de septiembre de 2022, la demandada en su correo electrónico de notificaciones judiciales lo recibió junto con

el requerimiento previo, toda vez que dentro del proceso ejecutivo es carga de la parte demandante allegar con el escrito de demanda todos aquellos elementos probatorios que demuestren la debida constitución del título ejecutivo.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos de la norma que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, sigue siendo improcedente librar mandamiento de pago pues el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 22 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 22 de febrero de 2023 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con NIT 830.070.346-3 representada legalmente por la señora Rosa Inés León Guevara con C.C. No. 66.977.822 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 99.385 del C.S. de la J. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., para que actúe como apoderada judicial principal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y el Dr. John Stevens Camargo Camargo con cédula de ciudadanía No. 80.903.082 y portador de la T.P No. 393.363 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la demandante de acuerdo con las facultades otorgadas a través del poder y certificado de existencia y representación legal, que se encuentran en el expediente digital.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 22 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No. 016** de Fecha **10 de marzo de 2023**

Secretaria